



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Asunto: Resuelve aclaración de sentencia
Expediente: 47-001-3333-007-2012-00173-02
No. Interno: 517-2015
Demandante: Gustavo Quiroz Quintero y otros
Demandado: Nación- Mindefensa-Ponal – Rama Judicial - FGN
Medio de control: Reparación directa

SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

Una vez analizada la actuación, decide la Sala la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial obrante a folio 376 del expediente.

I. De la solicitud de aclaración

Se solicita expresamente por el citado mandatario judicial lo siguiente:

“(...) por medio del presente escrito, me permito solicitar a su despacho de manera respetuosa se ACLARE la sentencia proferida por su despacho el día 8 de Junio de 2016 dentro del radicado de la referencia, toda vez que a folio 6 de la providencia se establece: “...Que el proceso ha culminado frente a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Sin embargo, a folio 21 de la misma providencia en el numeral 6 que se denomina conclusión, se está condenando de manera solidaria a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, confirmando la sentencia de primera instancia (...)”

II. De la aclaración en el Código General del Proceso

El artículo 285 del CGP regula lo concerniente a la aclaración de las providencias dictadas en el curso de un proceso judicial, preceptiva que es aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA en los asuntos no regulados a aquella normatividad. La disposición señala:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Demandante: Gustavo Quiroz Quintero y otros

Demandado: Nación- Mindefensa – Ponal y otros

Medio de control: Reparación directa (resuelve solicitud de aclaración de sentencia)

Sobre esta figura procesal, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ ilustra lo siguiente:

“(...) Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentran conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo (...)”

Desde esa perspectiva, dadas las deficiencias o defectos que puede presentar una providencia judicial, la aclaración se erige como una herramienta procesal en aquellos eventos en donde existan frases y/o conceptos que generen incertidumbre siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

III. Del caso en concreto

El apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presenta solicitud de aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia en el asunto de la referencia el pasado 6 de junio, en razón a que según su consideración pese a que se indicó que el proceso había culminado frente a esa entidad, en el ítem de conclusión se hace referencia a que se está condenando a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación de manera solidaria, confirmando finalmente la sentencia dictada en primera instancia.

Ahora bien, es preciso antes de resolver de fondo la solicitud incoada, revisar si la solicitud de aclaración se propuso dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia. Revisado el artículo 302 del CGP², se concluye que fue presentada dentro del referido término.

Atendiendo lo indicado en líneas anteriores y los razonamientos aducidos por la parte actora, es procedente la solicitud de aclaración, en razón a que esta Corporación de manera inadvertida al final de la parte motiva hace referencia a la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como si en efecto se estuviera analizando su conducta dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que en los eventos en los cuales se concilia la condena, como ocurrió en este caso con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la decisión que aprueba el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes hace tránsito a cosa juzgada, lo que quiere decir que le está vedado al juez hacer

¹ Código General del Proceso – parte general. DUPRE Editores Bogotá D.C. – Colombia 2016. Págs. 698 - 700

² **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** (...)

(...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Demandante: Gustavo Quiroz Quintero y otros

Demandado: Nación- Mindefensa – Ponal y otros

Medio de control: Reparación directa (resuelve solicitud de aclaración de sentencia)

pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad de la entidad pública que decidió conciliar, pues el proceso finiquitó su trámite frente a su situación particular.

Así las cosas, es de aclarar que la sentencia proferida por esta Colegiatura se confirma únicamente frente a la situación particular de la Fiscalía General de la Nación, haciendo especial énfasis en que esta entidad asumirá el pago de la totalidad de los perjuicios acreditados en un 50% tal y como lo dispuso el numeral 8º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Por las anteriores razones, el Tribunal en Sala de Decisión **RESUELVE:**

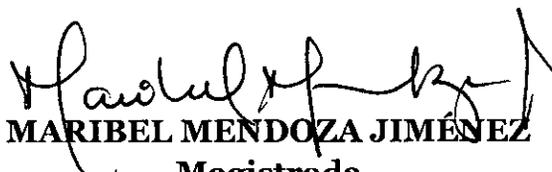
1.- ACLARAR la parte resolutive de la sentencia del 8 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena precisando que se confirma la providencia dictada en primera instancia únicamente frente a la situación particular de la Fiscalía General de la Nación, haciendo especial énfasis en que esta entidad asumirá el pago de la totalidad de los perjuicios acreditados en un 50% tal y como lo dispuso el numeral 8º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y no como erradamente se señaló en la sentencia objeto de aclaración de manera solidaria.

2.- En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al Despacho para decidir la solicitud de copias presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada Ponente

AUSENTE
CON PERMISO
DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

A.V.C.R.
(EJ2)

